



Nº Resolución: 2024003267
Fecha Resolución: 17/05/2024

Expediente nº:	6761/2024
Registro de entrada nº:	2024/012538 - Expte., 3442/2024
Procedimiento:	Presentación de recursos
Asunto:	SUSANACION PLIEGOS EXPEDIENTE Nº:SUMIN/ABR/CONTRATACION2024000008
Unidad Orgánica:	Contratación

ANTECEDENTES

Primero.- Mediante Resolución de Alcaldía 2024002598, de 18 de abril de 2024, se aprobó el expediente de contratación SUMIN/ABR/CONTRATACION2024000008 mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria para la contratación del suministro e instalación de elementos para la recuperación ambiental y uso sostenible de las playas de Motril. Atendiendo a las características del contrato, el objeto del mismo se divide en dos lotes:

- Lote 1: Suministro e instalación de un módulo de aseo separado por sexo y con aseo adaptado, un módulo de salvamento y un módulo de sombra.
- Lote 2: Suministro de pasarelas articuladas

El 22 de abril de 2024 se publicó en el perfil del contratante, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación de la contratación referida, así como el anuncio de los pliegos.

Segundo.- Con fecha 30 de abril de 2024 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento, recurso de reposición interpuesto por la mercantil NIKKOREBRA S.L., con CIF B19524362, frente al pliego de prescripciones técnicas que rige el procedimiento de licitación, alegando errores en el pliego que afectan a la presentación de la oferta *“tanto desde el punto de vista de la memoria técnica, como en la oferta económica, y además pueden tener incidencia en el valor estimado de los precios establecido en el pliego de cláusulas administrativas que rigen la contratación.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Respecto a la forma:

1.- Procedencia del recurso en materia de contratación: El recurso se interpone contra el contenido del del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y , por ende, contra el



Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en la medida en que los defectos alegados en el primero pueden tener incidencia en la determinación del valor estimado definido en el segundo.

A este respecto es importante matizar que no resulta aplicable el recurso especial en materia de contratación al no incluirse el acto que se recurre en los supuestos contemplados en el artículo 44 de la LCSP, siendo el valor estimado del contrato que se pretende celebrar inferior a cien mil euros (concretamente, 65.289,26 €).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.6 de la LCSP:

“6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que este adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.”

Por lo expuesto el acto recurrido es susceptible de recurso de reposición regulado en el artículo 123 de la LPACAP y aunque no tiene naturaleza de acto finalizador del procedimiento, sí tiene carácter de acto de trámite cualificado contra el cual cabe el mencionado recurso.

2.- Legitimación: Respecto a la legitimación de NIKKOREBRA S.L., resulta reiterada la doctrina y jurisprudencia de nuestros tribunales que considera la admisibilidad de los recursos frente a los Pliegos si su redacción impide al recurrente licitar en el procedimiento de contratación en situación de igualdad con el resto de operadores económicos.

Así, la jurisprudencia del TS sobre la legitimación activa para recurrir en materia contractual, fija un criterio general basado en la participación en la licitación, que, sin embargo, es matizado para dar entrada a quienes ostentan un interés legítimo o representativo, cuando no hubieran participado, debiendo apreciarse tal interés en cada caso. A título de ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2005 confirma la admisión del recurso interpuesto por una empresa contra el acuerdo municipal de aprobación definitiva de los pliegos de condiciones del concurso para la adjudicación del servicio de abastecimiento de aguas potables y mantenimiento de la red de alcantarillado, declarando que: *“Pues como adecuadamente la sentencia recurrida refiere, lo que se impugna es la convocatoria del concurso y no la adjudicación del mismo, y es obvio, como además razona la sentencia recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción y la doctrina del Tribunal Constitucional, reconocer legitimación para*



impugnar el pliego de condiciones, a una empresa que puede participar en el concurso y que impugna unas cláusulas, que establecen determinadas condiciones favorables a unas determinada empresa, y que la sitúan por tanto a ella, en condiciones de desigualdad.”

3.- Plazo: El artículo 124.1. de la LPACAP señala que *“El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo únicamente podrá interponerse recurso contencioso administrativo sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión”*. El recurso se entiende formulado en plazo considerando que el anuncio de licitación junto con el PCAP y el PPT se publicó en el perfil del contratante en fecha 22 de abril de 2024, y que la presentación del recurso tuvo lugar el día 30 de abril de 2024.

4.- Órgano ante el que se interpone: El artículo 123 de la LPACAP señala que *“Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”*; poniendo fin a la vía administrativa las resoluciones dictadas por la Alcaldía, de conformidad con el artículo 52.2 de la LRBRL.

De conformidad con todo lo anterior, el recurso de reposición se ha presentado conforme a Derecho por lo que procede conocer el fondo de dicho recurso y resolver acerca de las alegaciones que en él figuran, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones del recurrente.

II. Respecto al fondo del asunto:

Primero.- Todo el recurso de reposición se fundamente en los errores existentes en el pliego de prescripciones técnicas particulares, errores que pueden incidir en la determinación del valor estimado del contrato descrito en el pliego administrativo y que, por tanto, afectarían a la presentación de una oferta.

Consta en el expediente informe de 6 de mayo de 2024 emitido por el Arquitecto municipal, redactor del pliego de prescripciones técnicas particulares, del que se desprende que, efectivamente, el pliego adolece de varios defectos que deben subsanarse. Si bien el informe del Arquitecto municipal indica que *“se trata de un error en la publicación del PPT”*, lo cierto es que el error no está en la publicación del acto, sino en el propio pliego, en cuya redacción se han cometido fallos e incongruencias que deben corregirse.

Segundo.- De conformidad con el art. 124 de la LCSP, el pliego de prescripciones técnicas particulares solo podrá ser modificado con posterioridad a su aprobación por el órgano de contratación por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.

A la vista de cuanto antecede, de conformidad con el art. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones.

Visto el expediente La Alcaldía, RESUELVE:



Primero.- Estimar el recurso de reposición interpuesto por NIKKOREBRA S.L. contra el pliego de prescripciones técnicas particulares que rige licitación para la adjudicación del contrato “Suministro e instalación de elementos para la recuperación ambiental y uso sostenible de las playas de Motril,” expediente SUMIN/ABR/CONTRATACION 2024000008.

Segundo.- Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la aprobación del expediente y de los pliegos que rigen la licitación, ordenando la modificación de las cláusulas erróneas del pliego de prescripciones técnicas particulares.

Tercero.- Notificar la presente resolución al interesado, con indicación de los recursos que procedan.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la presente resolución en el perfil del contratante de este órgano de contratación.

Así se acuerda, a fecha de firma electrónica; lo que certifico a los solos efectos de su incorporación al Libro de Resoluciones.

Firmado electrónicamente
17 de mayo de 2024 - 12:39:37
LUIZA MARIA GARCIA CHAMORRO
Alcaldesa Presidenta

Firmado electrónicamente
17 de mayo de 2024 - 12:44:51
Estefanía Contreras Salmerón
Secretaria